



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de Febrero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00024-00
Demandante: JAIRO RAMBAL SALAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CONCORDIA Y OTROS
Medios de control: REPARACION DIRECTA

Sistema Oralidad
-Ley 1437 de 2011-

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar precisiones respecto a la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1. Las pretensiones de carácter indemnizatorio impetradas y la estimación razonada de la cuantía

Los Señores JAIRO MANUEL RAMBAL SALAS, MARIA PETRONA RAMBAL TORRES, LUIS ARMANDO RAMBAL RAMBAL, ALFONSO RAFEL RAMBAL RAMBAL y PABLO JOSE RAMBAL RAMBAL, presentaron demanda de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE CONCORDIA - TU COMUNIDAD - ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A., a fin de que se le declarara responsable por la muerte de YURANIS CANDELARIA RAMBAL RAMBAL, y en consecuencia se condenara al pago de los perjuicios materiales y morales..

En el acápite de la cuantía de la demanda, obrante a folios 11 a 12 del expediente, el extremo activo de la litis hace referencia al perjuicio material a título de lucro cesante, valorándolo en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$231.175.000). Así mismo, estiman la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$282.675.000) por perjuicios morales para cada uno de los demandantes.

Ahora bien, a fin de establecer si los valores pretendidos por el extremo activo de la litis se encuentra bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables a la determinación razonada de la cuantía, el Tribunal efectuará el análisis del caso.

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00024-00
Demandante: JAIRO RAMBAL SALAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CONCORDIA Y OTROS
Medios de control: REPARACION DIRECTA

2. Marco normativo aplicable.

2.1 Competencia por razón de la cuantía

El artículo 157 del mismo Estatuto señala los criterios necesarios para determinar la competencia por cuantía, indicando:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Resaltado fuera del texto)

2.2 Competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispone que serán de competencia de los Tribunales Administrativos los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3 Existencia de más de un demandante- litisconsorcio facultativo.

El artículo 50 del C.P.C. preceptúa que salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

3. Aplicación de la norma en el caso concreto.

En el sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por cinco (5) demandantes, cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, razón por la cual, **sólo se debe tenerse como base para determinar la cuantía las pretensiones de los demandantes de manera separada**, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor,

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00024-00
Demandante: JAIRO RAMBAL SALAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CONCORDIA Y OTROS
Medios de control: REPARACION DIRECTA

exceptuando de las mismas las solicitadas por concepto de perjuicios morales a menos que estas sean las únicas que se pidan, tal y como se explicó anteriormente.

En esa medida para la realización del análisis, en el caso concreto, solo habrá de tenerse en cuenta lo solicitado por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante; siendo necesario aclarar que la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Por lo tanto, sólo ha de tenerse en cuenta el lucro cesante consolidado, esto es, el causado desde la fecha de su muerte - 3 de abril de 2.011 (fl. 15) - a la fecha de presentación de la demanda - 6 de febrero de 2.013 (fl. 13).

No obstante lo anterior y sin que sea necesario hacer el respectivo calculo para determinar el valor que se atribuye a dicho perjuicio, se observa que la parte actora establece el neto en **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$231.175.000); siendo esta suma inferior a los DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$294.750.000)¹**, correspondiente a los 500 S.M.L.V. mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para que el Tribunal conozca del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

4. Remisión

El artículo 168 del C.P.A.C.A., establece:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante **decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

¹ El salario mínimo legal mensual vigente corresponde a QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500).

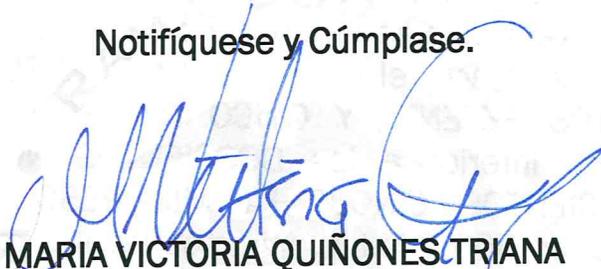
Expediente: 47-001-2333-000-2013-00024-00
Demandante: JAIRO RAMBAL SALAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CONCORDIA Y OTROS
Medios de control: REPARACION DIRECTA

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Jueces Administrativos del Sistema de Oralidad**, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

L.O.P

Consejo Superior
de la Judicatura